

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE ZAMORA,

del Sábado 20 de Diciembre de 1845.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones Directas, en circular de 15 de los corrientes que recibo hoy, me remite algunos ejemplares de la Real Instruccion de 6 de este mes, sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846, ofreciéndome remitir con la brevedad posible ejemplares bastantes para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes, tan luego como lleguen, los circularé sin dilacion; pero siendo absolutamente preciso que ya en 1.º del próximo Enero comiencen irremisiblemente las primeras diligencias, me previene la misma Direccion, que á fin de evitar todo pretexto de omision, publique y circule los cuatro primeros capítulos con los modelos correspondientes de la citada Real Instruccion, que son los siguientes;

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

ARTICULO 1.º

Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, y repartidores de la contribucion territorial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados á reconocer en cada Pueblo el dia 21 de Enero de 1846 precisamente.

ARTICULO 2.º

Para que tenga efecto esta disposicion, el Ayuntamiento de cada pueblo nombrará el dia 1.º del citado Enero, con sujecion al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo último, circulado en 15 del siguiente Junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo dia formará y remitirá lista triple al Subdelegado del partido, si le hubiese, y si no al Intendente de la provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar si resultase.

El Subdelegado ó Intendente harán sin demora la eleccion de esta mitad de peritos en términos que para el dia 1.º del propio Enero esten ya los nombramientos en poder del Alcalde del pueblo.

ARTICULO 3.º

El Alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el Subdelegado ó

Intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el Ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al art. 16 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó exclusion: en la inteligencia de que para el dia 21 de Enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus excusas y reclamaciones, á fin de que dados á reconocer al Ayuntamiento y al público, principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de Enero.

ARTICULO 4.º

Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el Ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exencion que se presenten oportunamente á las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo ya citado; y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del Subdelegado del partido ó del Intendente de la provincia en su caso; de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el Ayuntamiento así lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al Subdelegado ó Intendente.

ARTICULO 5.º

Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó exclusion y penas en que incurren si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el Real decreto de 23 de Mayo, se observarán los artículos que este comprende en la seccion primera del cap. 4.º conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuacion de esta Instruccion.

ARTICULO 6.º

El Ayuntamiento, y con especialidad el Alcalde procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

ARTICULO 7.º

Las multas que impone el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo á los peritos repartidores que

falten á sus deberes, son tambien aplicables á los que desempeñen este encargo por delegacion, y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el expresado Real decreto.

CAPITULO SEGUNDO.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

ARTICULO 8º

El Ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo, desde el dia 1º al 21 de Enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la Corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes segun las circunstancias locales de cada pueblo.

ARTICULO 9º

Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del periodo que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposicion anterior, y eludan ó dilaten las que para este objeto acuerde el Ayuntamiento, incurrirán en las multas, de irremisible exacion, que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo.

ARTICULO 10.

Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion, los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades, con sujecion á los modelos números 1º, 2º y 3º que acompañan á esta Instruccion.

ARTICULO 11.

Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas de cualquiera clase que sean, formarán *tambien por duplicado* sus respectivas relaciones juradas con arreglo á los modelos que se acompañan con los números 4º y 5º.

ARTICULO 12.

Los dueños de ganados y sus aparceros forma-

rán igualmente *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el artículo 23 del precitado Real decreto de 23 de Mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña con el número 6º.

ARTICULO 13.

Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de extenderse por duplicado como queda dicho, lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores apoderados ó encargados; y las de los inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, por estos mismos ó por persona vecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

CAPITULO TERCERO.

Evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones con distincion de clases.

ARTICULO 14.

El dia 22 de Enero de 1846 quedarán instalados en sus funciones por el Alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo dia se elegirá entre ellos á pluralidad de votos un Presidente y un Secretario; y desde entonces tomarán el título de Junta pericial de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

ARTICULO 15.

La Junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcerero.

ARTICULO 16.

El Ayuntamiento pasará á la Junta pericial en el mismo dia 22 de Enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

PROPIETARIOS TERRITORIA-

LES Y CENSUALISTAS.

Primera carpeta. Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo orden de predios urbanos.

Tercera carpeta. Relaciones de los perceptores de censos, foros ú otras cargas impuestas sobre fincas rústicas ó urbanas.

INQUILINOS

y

ARRENDATARIOS.

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos.

GANADEROS.

Carpeta única. Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.

ARTICULO 17.

También pasará el Ayuntamiento á la Junta pericial, ó tendrá á su disposicion, con calidad de devolverlos, los documentos siguientes:

1.º El padron general de todos los vecinos del pueblo.

2.º Los repartos de años anteriores por las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos Civiles, Culto y Clero, el del segundo semestre de 1845 por la contribucion territorial, háyase ó no verificado la evaluacion de riquezas, y las matrículas del Subsidio de la Industria y Comercio.

3.º Notas de los precios de frutos en los mercados durante los diez años últimos.

4.º Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arrendamiento, segun la costumbre admitida en el pueblo.

5.º Y finalmente, todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones ó reclame la Junta pericial para la ealificacion de la riqueza pública del pueblo y su término.

ARTICULO 18.

Los Intendentes reclamarán de los Gefes políticos, en el acto de recibir esta Instruccion, copias de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos diez años, y haciendo insertar estas noticias en los Boletines se considerarán oficiales para los efectos del líquido imponible, sin otra modificacion que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

ARTICULO 19.

La Junta pericial, desde el acto de su instalacion, y así que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que estan incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al Alcalde con designacion de nombres, á fin de que enterado el Ayuntamiento acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda, y la evaluacion de oficio á costa del moroso.

ARTICULO 20.

Hará la misma Junta pericial las evaluaciones con distincion de clases de riquezas, observando para este objeto y demas operaciones que le incumbe lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusivos, del Real decreto de 23 de Mayo ya citado.

ARTICULO 21.

Las utilidades de la ganadería serán evaluadas por su producto anual, atendiendo á la diversidad de las que reporta por las crias, lanas, pieles, carnes, estiércol y empleo en el cultiyo á jornal, sin considerar para este caso la yunta ó yuntas destinadas expresamente al ejercicio de la labor propia; pero del producto íntegro se deducirá el importe de las yerbas por entero, y los gastos naturales de estas granjerías.

ARTICULO 22.

Sin perjuicio de los principios generales establecidos para la evaluacion de riquezas, la Junta pericial queda autorizada para adoptar un período mas ó menos largo del ordinario de diez años, y los medios que juzgue mas á propósito para fijar el verdadero producto líquido de la riqueza rústica y urbana.

ARTICULO 23.

Con la misma separacion de riquezas formará la Junta el padron individual de contribuyentes con arreglo al modelo que se acompaña con el número 7.º

El órden ó método que ha de observarse para señalar ó distinguir en el mismo padron en la riqueza rural los productos totales de los líquidos imponibles, será cargando en la casilla del propietario, ademas de su renta líquida, todos los gastos del cultivo. El colono ó arrendatario solo será considerado por su renta líquida.

Si los contratos de arriendo fuesen á medias ó á aparcería, aunque los gastos como los productos entre el propietario y el cultiyador sean comunes, se comprenderán no obstante tambien todos los gastos en la casilla del propietario, para que en la respectiva al cultivador aparezca solo la renta líquida.

ARTICULO 24.

Ademas de los padrones de la riqueza imponible de que trata el artículo anterior, formará otro la Junta pericial con la denominacion de *Apéndice* (á tenor del modelo núm. 8.º), en el cual expresará la evaluacion de los predios rústicos y urbanos que se hallen exentos de contribucion perpétua y temporalmente, segun los designados en los artículos 3.º y 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo.

Contendrá dicho *Apéndice*:

1.º El número de fincas rústicas exentas perpétuamente, su valor ó estimacion y renta.

2.º El número de fincas tambien rústicas exen-

tas temporalmente con la misma expresion de su valor ó estimacion y renta, distinguiendo en jellas las exentas por quince años de las que lo sean por treinta; cantidad porque han sido comprendidos sus productos segun el cultivo á que estuvieren destinadas, y cual será por cálculo ó asimilacion la estimacion y producto esperado por el nuevo giro del cultivo: se distinguirán de igual modo los predios rústicos cuya exencion no pasa del tiempo de su construccion, y un año despues; pero espresando el en que entrarán á contribuir.

3º El número de fincas urbanas exentas perpétuamente, con la misma esplicacion que las rústicas en igual caso.

4º El número de fincas asimismo urbanas, exentas temporalmente por estar en reedificacion y no deber contribuir durante su obra y un año despues, expresando su valor y productos calculados, y señalando el año en que será considerado para entrar á contribuir.

ARTICULO 25.

Todas las operaciones que comprenden los artículos anteriores las terminará la Junta pericial por lo que respecta al de 1846 en el plazo de un mes, ó sea desde el día 22 de Enero al 21 de Febrero de dicho año.

CAPITULO CUARTO.

Exposicion al público de los padrones de riqueza, reclamaciones de agravios y resoluciones de estas por los Ayuntamientos é Intendentes.

ARTICULO 26.

El Ayuntamiento sacará copias del padron individual de riquezas formado por la Junta pericial y le expondrá al público por término de ocho dias, ó sea por lo que respecta al año de 1846 desde el 22 de Febrero al 1º de Marzo, fijando el referido padron, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, si no es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que estan autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

ARTICULO 27.

El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, y de los peritos evaluadores si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia desde el día 22 del citado Febrero al 9 de Marzo, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion

las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 1846, si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Subdelegado ó Intendente.

ARTICULO 28.

El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; y si hubiesen recaído en expedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

ARTICULO 29.

Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Subdelegado del partido ó Intendente de la provincia, lo harán por escrito presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demas documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

ARTICULO 30.

Los Subdelegados de los partidos, donde los hubiese, y si no los Intendentes, admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion hasta el 22 del mismo Marzo ya citado. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas; pero la resolucio definitiva ha de ser siempre de los Intendentes como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administracion de Contribuciones directas, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Las resoluciones de los Intendentes son ejecutorias, y no admiten apelacion.

ARTICULO 31.

Los expedientes de agravios que instruyan los Subdelegados de los partidos por las apelaciones que á ellos se dirijan, se remitirán por los mismos con su informe y parecer al Intendente de la provincia, antes del 31 de dicho Marzo, para que uniéndolos á los de igual naturaleza incoados en la Intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.

ARTICULO 32.

Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos el día 9 del indicado mes de Marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846, se ocuparán desde el día siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas, y en la

de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el padron como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los expresados documentos, haciendo en el padron un resumen que demuestre con la debida clasificacion el importe integro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, extendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion,

ARTICULO 33.

Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesen apelado los agraviados al Subdelegado ó Intendente, se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que los justifiquen y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

ARTICULO 34.

El Ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de Marzo remitirá al Intendente directamente ó por medio del Subdelegado del partido á que corresponda el pueblo, el padron original de riquezas, ya rectificado y aprobado, y una copia literal del mismo certificada por el Secretario de la Corporacion municipal con el V.º B.º del Alcalde.

Con el padron original y su copia se remitirán ademas los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos número 1.º al 6.º inclusives) así propietarios como inquilinos, arrendatarios, ó aparceros, encarpetadas por el mismo orden ó clases de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.

2.º Los expedientes de agravios decididos por el Ayuntamiento que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el Subdelegado ó Intendente.

ARTICULO 35.

Los Ayuntamientos y peritos repartidores que falten á las reglas establecidas, son mancomunadamente responsables á la multa que impone el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo, que con los otros citados se insertan á continuacion de esta Instruccion.

ARTICULO 36.

El Intendente, con audiencia y parecer del Administrador de Contribuciones directas, resolverá en definitiva los expedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente ó por medio de los Subdelegados se instruyan en la Intendencia, de modo que

puedan estar devueltos á los Ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de Abril próximo á mas tardar.

ARTICULO 37.

Con este objeto pasará el Intendente al Administrador de Contribuciones directas, á medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo y demas documentos que expresa el art. 34; y el Administrador, como asunto de preferencia y aprovechando horas extraordinarias de trabajo si fuese preciso, se ocupará de su exámen y comprobacion, haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del Intendente en los expedientes de agravios que deberá tener en su poder.

ARTICULO 38.

Rectificados por la Administracion de Contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la Intendencia con los expedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el art. 36, se remitan á los Ayuntamientos por la misma Intendencia.

ARTICULO 39.

Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensarse su aprobacion sin subsanarlas antes, en este caso devolverán los Intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviese señalado al pueblo, de modo que se hagan simultáneamente estas dos operaciones para que el 1.º de Mayo se devuelva rectificado el padron al Intendente al acompañarle el reparto individual de la contribucion, segun se fija en el artículo 46.

ARTICULO 40.

En la Administracion de Contribuciones directas han de quedar archivados:

1.º El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1.º al 6.º inclusives) remitidas por los Ayuntamientos, debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubiese sufrido el padron de cada pueblo.

Y 2.º La copia del padron modelo número 7.º, con igual rectificacion que la estampada en el original.

ARTICULO 41.

El Intendente, al devolver á los Ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion, y los expedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la Diputacion provincial, ó por su falta la Administracion de Contribuciones directas hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del

Real decreto de 23 de Mayo último.

ARTICULO 42.

Para que la Diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia, el Intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare ó las que sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella Corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las Juntas periciales y los Ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales si las pidiese, las cuales se le facilitarán por la Administracion de Contribuciones directas con calidad de devolucion.

ARTICULO 43.

Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demas cometidas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la Hacienda pública cuando lo estimasen conveniente los Intendentes de las provincias; á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí ó á propuesta de la Administracion de Contribuciones directas que los Inspectores de este ramo ú otros Empleados de Hacienda pasen á los pueblos que se le designe durante el tiempo señalado ó que se les señale para dichas operaciones, las presencien é intervengan haciendo á los Ayuntamientos y á las Juntas periciales las observaciones á que

diera lugar esta fiscalizacion, y den parte al Intendente ó Subdelegado de lo que notaren, por si ha lugar á que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes.

Instruidos de este modo los Ayuntamientos de todo lo que deben hacer en los primeros meses, ninguna disculpa les queda para que no obedezcan y no cumplan con la excrupulosa exactitud que exige un servicio no menos importante para los pueblos que para el Estado.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes actuales, que en el acto de dar posesion á los que para el año próximo les sucedan les recuerden esta comunicacion, entregandosela personalmente con recibo, a fin de que en 1º del próximo Enero los nuevos Alcaldes cumplan con el artículo 2º del capítulo 1º de dicha Real Instruccion con la prontitud necesaria, para que el dia 10 del mismo mes reciban la eleccion de la Intendencia.

A medida que la perfeccion en este servicio no tiene disculpa en los pueblos mayores é ilustrados, como la Capital, la ciudad de Toro, las cabezas de partido judicial y otros, espero que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los mismos se esmerarán en conseguirla, y en dar, como deben, saludable ejemplo á los demas pueblos de la provincia, sin que de lo contrario puedan estrañar que con ellos el rigor sea mas inexorable Zamora 18 de Diciembre de 1845. José Valladares.

Con el patron original y su copia se remitiran ademas los documentos siguientes: 1º. Un exemplar de cada uno de los padrones de los contribuyentes (modelos adjuntos número 1º al 8º inclusive) así propietarios como inquilinos, arrendatarios, ó aparceros, en carpetas por el mismo orden ó clases de riqueza con que se clasificaron en el patron. 2º. Los expedientes de agravios recibidos por el Ayuntamiento que por no haber tenido oposicion no hubiesen sido enviados á los interesados para reclamar enajenacion de perjuicio ante el Subdelegado ó Intendente.

ARTICULO 35.

Los Ayuntamientos y juntas repartidoras que tienen las reglas establecidas en el articulo 11 del Real decreto de 23 de Mayo, que con los otros citados se insertan a continuacion de esta Instruccion.

ARTICULO 36.

El Intendente, con asistencia y parecer del Administrador de Contribuciones directas, resolverá en definitiva los expedientes de agravios que por solicitud de los interesados llegaren á por medio de los Subdelegados se instruyen en la Intendencia de modo que

ARTICULO 40. En la Administracion de Contribuciones directas han de quedar archivados: 1º. El exemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1º al 8º inclusive) remitidas por los Ayuntamientos, Juntas periciales, ó demas que intercedan segun las relaciones que hubiese surtido el patron de cada pueblo. 2º. La copia del patron modelo número 7º con su rectificacion que se estampó en el original.

ARTICULO 41. El Intendente, al devolver á los Ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion, y los expedientes de agravios resueltos por el Subdelegado, les hará saber tambien, no habiendo sido verificado el caso de oposicion respectiva á cada pueblo, si la diputacion provincial ó por su falta la Administracion de Contribuciones directas ha hecho la derrama del cupo general de la provincia segun lo prevenido en los articulos 11 y 12 del

Provincia de

Fincas rústicas.

Relacion jurada que yo el infraescrito F. de T., vecino de... (dueño, administrador, depositario &c) presento al Ayuntamiento de... de todas la fincas rústicas que poseo ó administro en el término jurisdiccional de... (la misma ciudad, villa ó lugar) de la pertenencia del que suscribe, s fuese el dueño, y si administrador, de D. F. de T., vecino de...

Clase de la finca.	Su nombre ó designacion especial si la tiene.	Su situacion.	Su cabida y linderos.	SU VALOR EN RENTA ANUAL.			Nombre del colono ó llevador.	ORIGEN y precio de la adquisicion.	Obser- vaciones.
				Rs. vn.	Tri- go.	Ce- bada.			
Una huerta.	Miraldilla.	En las Pedrizas.	{ Diez fanegas, obradas, marjales, tallas, ferrados, royos, &c.: linda por oriente con otra de Pedro Fernandez, por mediodia y poniente con el rio, y por norte con tierra de Juan Lopez.	700	»	»	Basilio Gomez.	{ Por compra á F. de T. en 25000 rs., ó de bienes nacionales á papel en 48000 ó se me adjudicó por herencia de mi padre en 30000.	
Una dehesa.	La Redonda	En los Llanos.	{ Quinientas fanegas: linda por oriente y mediodia con el rio, por norte y poniente con el camino y el arroyo.	10000	»	»	»	{ Adjudicada en 42000 rs. por disposicion judicial en concurso de acreedores ante el juez F. de T.	
Una tierra de pan lleva.	»	En las Arcuillas.	{ Diez obradas: linda por norte y poniente con tierras de las animas de este pueblo; por oriente y mediodia con tierras del maestrazgo de Ahumada.	»	5 fs. 5 fs.	»	Antonio Garcia.	{ Por compra á F. de T. en tal dia, mes y año en precio de 38000 rs.	
Una villa.	La Solana.	En la Vega.	{ Cuatrocientas aranzadas: linda al mediodia con el sendero; al poniente y nor- te con posesion de Pedro Lopez, y al oriente con la de Joaquin Garcia.	2400	»	»	»	{ Heredada en tal dia, mes y año á F. de T., y tasada judicialmente en 56000 rs.	
			Por el valor de 5 fanegas de trigo á 30 rs.	43100	5	»	»	So halla sin arrendador.	
			Por el de las 5 fanegas de cebada á 16 rs.	150	»	»	»		
				80	»	»	»		
			CARGAS.	43330	»	»	»		
			En dinero 210 rs.	250	»	»	»		
			En el valor de las 10 gallinas á 4 rs. 40	13580	»	»	»		

Fecha y firma.

- NOTAS.**
- 1.º Si un mismo sujeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, formará y presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
 - 2.º Cuando las fincas esten cultivadas por sus dueños ó por sus administradores, se expresará bajo la responsabilidad de estos el valor en frutos ó maravedis que las mismas fincas deberian tener en renta si estuviesen arrendadas.
 - 3.º Cuando las cargas se paguen en frutos ú otra especie, se expresará circunstiadamente y se reducirán á dinero en su importe total á los precios corrientes del mercado mas próximo al pueblo en que se rinda esta relacion; y lo mismo se ejecutará con las rentas ó frutos ó cualquiera otra especie que no sea dinero.
 - 4.º Aun cuando las fincas se hallen accidentalmente sin cultivar ó sin arrendar, se considerarán por su valor en renta en esta relacion.
 - 5.º En la casilla de semillas se expresarán las que fueren.

Relacion jurada que yo el infraescrito F. de T., vecino de... (dueño, administrador &c) presento al Ayuntamiento de... de todas las fincas urbanas que poseo ó administro en el término jurisdiccional de la misma ciudad, villa ó lugar, de la pertenencia del que suscribe, si fuese el dueño, ó de D. F. de T., vecino de...

Clase de la finca.	Su nombre ó designacion especial.	Su situacion y número.	Su estension y linderos.	SU VALOR EN RENTA ANUAL Rs. vn.	Tri- go.	Co- hada.	Gen- teno.	Cargas con que está gravada.	Nombre del inquilino ó arrendatario.	ORIGEN y precio de la adquisicion.	Obscr- vaciones.
Una casa.	La Torre-ci-lla.	Plazuela de la Torrecilla. núm. 7	De diez mil pies superficiales, varas, toesas &c. Linda por oriente y mediodia con huerta de la misma posesion, por poniente con la plazuela de ella y por norte con casa de Pedro Fernandez.	200	"	"	"	Un censo por el que se pagan á D. Roque Garcia, vecino de Arévalo 11 rs.	D. Basilio Garcia.	Por compra á F. de T. en virtud de escritura otorgada en tal parte ante el escribano F. en precio de 50000 rs.	
Una tahona	"	Calle de la Chopa número 2.	Seis mil varas superficiales. Linda por oriente con huerto de la misma posesion, por mediodia con la calle citada, por poniente con casa de Don Juan Lopez, y por norte con casa de D. Antonio Garcia.	2000	"	"	"	"	Basilio Gomez.	Por adjudicacion judicial en curso de acreedores de F. de T. ante el juez D. F. de T. en precio de 45850 rs.	
Un molino harinero.	"	En el rio menor y sitio de los bateros	Cuatrocientos pies superficiales.	3000	3000	"	3000	Un censo que se paga á D. Luis Lopez, vecino de Barco, 210 rs. y 4 gallinas	Administrado por su propio dueño y justipreciado por lo que valdria en renta anual si estuviere arrendado.	Por compra de bienes nacionales ante el Administrador de este ramo en la provincia en la cantidad de 64000 rs. á papel.	
CARGAS.											
En dinero				231							
En el valor de las 4 gallinas á 4 rs.				16							
				247							
				17200							
				16953							
											<i>Fecha y firma.</i>

NOTAS. 1.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, formará y presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.

2.ª Cuando las fincas esten ocupadas por sus dueños ó por sus administradores, se expresará bajo la responsabilidad de estos el valor en frutos ó maravedises que las mismas fincas deberian producir en renta si estuviere arrendadas.

3.ª Cuando las cargas se pague en frutos ó en otra especie, se expresará circunstanciadamente y se reducirán á dinero en su importe total á los precios corrientes del mercado mas próximo al pueblo en que se rinda esta relacion; y lo mismo se ejecutará con las rentas á frutos ó cualquiera otra especie que no sea dinero.

4.ª En las casas que se hallen ocupadas por dos ó mas inquilinos, cada uno de estos ha de dar su respectiva relacion, y si se hallasen accidentalmente sin arrendar ó alquilar las casas en todo ó en parte, se considerarán por su justo valor en renta anual para la extension de esta relacion.

Relacion jurada que yo el infrascripto F. de T., vecino de..... (duño ó administrador) presento al Ayuntamiento de..... de todos los Censos, Foros, Prestaciones &c. que poseo (ó administro) en el término jurisdiccional de (la misma ciudad, villa ó lugar) de la pertenencia del que suscribe (si fuese el dueño, y si administrador de D. F. de T., vecino de.....)

Clase de la imposición.	Finca sobre que grava y nombre ó designación especial si la tiene.	Situación de la misma finca con su número, si fuese urbana.	Su estension y linderos.	Dueño ó usufructuario de dominio útil.	Capital de la imposición y gravámen.	Résido anual de la imposición y gravámen en
					Rs. vn	Trigo Cen- hada. teno. Semi- Galli- nas. &c
Un censo redimible al 2 por 100 á favor de Don Antonio Fernandez, vecino de Burgos.	Una huerta denominada Miraldilla.	En las Pedrizas.	Diez fanegas, obradas, marjales, tabullas, ferrados, royos &c : linda por oriente con Pedro Fernandez, por mediodia y poniente con el rio, y por norte con tierra de Juan Lopez.	D. F. de T. ó el que suscribe.	5000 rs.	100
Un censo perpetuo á favor del que suscribe.	Una viña denominada la Solana.	En la Vega.	Cuatrocientas aranzadas: linda al norte con el sendero, al mediodia con posesion de Pedro Lopez, y al oriente con la de Joaquina Garcia.	El que suscribe.	6600	110
Un censo redimible al 2 ½ por 100 á favor de Pedro Fernandez, vecino de Burgos.	Una casa denominada la Torrecilla.	Hacienda de la Torrecilla núm. 9.	Diez mil pies superficiales, varas, toesas &c.: linda por oriente y mediodia con huerta de la misma posesion, por poniente con la plaza de ella y por norte con casa de Pedro Fernandez.	F. de T. ó el que suscribe.	410	11
Un censo perpetuo á favor del que suscribe.	Un molino harinero sin designación especial.	En el rio menor al sitio de los valles.	Cuatro mil pies superficiales.	El que suscribe.	11000	220
					23040	441
						56
						496

Fecha y Firma.

- NOTAS.
- 1.º Si un mismo sugeto administrase en un pueblo Censos ó Foros de distintos dueños, formará y presentará relacion separada de los respectivos á cada uno.
 - 2.º Cuando las Cargas ó Censos se cobrasen en frutos ú otra especie, se expresará circunstanciadamente y despues se reducirán á dinero en su importe total á los precios corrientes del mercado mas próximo al pueblo en que se rinda esta relacion adicionado con lo que resulte, segun queda demostrado en la suma que ofrecio la casilla de reales vellon.
 - 3.º En la casilla de semillas se expresarán las que fueren.

Relacion jurada que yo el infraescrito F. de T., de..... (esta ciudad, villa ó lugar) presento al Ayuntamiento (de la misma ó del mismo) de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento (ó aparcería) en el término jurisdiccional de..... (esta referida ciudad, villa ó lugar) propias de D. F. de T., vecino de..... (ó que administra D. F. de T., vecino de.....).

Clase de la finca.	Su nombre ó designacion especial, si la tiene.	Su situacion.	Su cabida y linderos.	SU VALOR EN RENTA ANUAL.				
				Rs. vn.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Semillas.
Una Huerta.	Miraldilla.	En las Pedrizas.	Diez obradas: linda por oriente con otra de Pedro Fernandez: por mediodia y poniente con el rio: y por norte con tierra de D. Juan Lopez.	700	»	»	»	»
Una tierra.	»	En las Arenillas.	Diez fanegas: linda por el norte y poniente con tierras de las ánimas de este pueblo: por oriente y mediodia con tierras del mayorazgo de Ahumada.	»	5 faneg.	5 faneg.	»	»
Total				700	5 faneg.	5 faneg.	»	»

Fecha y firma.

- NOTAS.** 1.^a Si un arrendatario ó colono ó aparcerero llevase en arriendo ó en aparcería, en un mismo pueblo, fincas de distintos dueños, ó que administren diferentes sugetos, formará y presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.
- 2.^a Cuando las fincas se cultiven por el colono á medias ó en aparcería con el dueño ó administrador de ellas, se estampará en la casilla del valor en renta lo que en frutos ó mrs. perciba del cultivador anualmente el dueño ó administrador de la finca.
- 3.^a En la casilla de semillas se expresarán las que fueren.

MODELO NÚMERO 5º

Relacion jurada que yo el infraescrito F. de T. de..... (esta ciudad, villa ó lugar) presento al Ayuntamiento (de la misma ó del mismo) de todas las fincas urbanas que llevo en arrendamiento en el término jurisdiccional de.... (esta referida ciudad, villa ó lugar) propias de D. F. de T., vecino de..... (ó que administra D. F. de T., vecino de..)

Clase de la finca.	Su nombre ó designacion especial, si la tiene.	Su situacion y número.	Sus linderos.	SU VALOR EN RENTA ANUAL.				
				Rs. vn.	Trigo	Cebada	Centeno.	&c.
1 casa.	La Torrecilla.	Plazuela de la Torrecilla, núm. 7.	Linda por oriente y mediodia con huerta de la misma posesion: por poniente con la plazuela de ella; y por norte con casa de Pedro Fernandez.	200	»	»	»	»
1 tahona.	Calle de Chopa, núm. 2	Linda por oriente con huerta de la misma posesion: por mediodia con la calle citada: por poniente con casa de D. Pedro Lopez; y por norte con casa de Antonio Garcia.	2000	»	»	»	»
Total				2200				

Fecha y firma.

NOTA. Si un mismo arrendatario llevase en arriendo en un mismo pueblo fincas de distintos dueños, ó que administren diferentes sugetos, formará y presentará relacion separada de la respectivas á cada uno.

MODELO NUM. 6.º

Provincia de

Ganadería.

RELACION jurada que yo el infrascrito F. de T., vecino de... dueño (administrador ó aparcerero) presento al Ayuntamiento de... de los ganados que poseo (administro ó llevo en aparcería) en el término de (la misma ciudad, villa ó lugar).

CLASES DE GANADOS.	Número de cabezas.	Crias que han producido.	Cabezas vendidas.	Valor de estas en Rs. Vn.	Lana cortada núm. de arrobas	Valor de ellas Rs. Vn.	Valor de la leche y que so rs. vn.	Núm. de pieles vendidas.	Valor de ellas Rs. Vn.	Total producto íntegro rs. vn
Ovejas.....	100	35	4	140	13	520	100	"	"	760
Cabras.....	80	12	3	66	"	"	50	6	60	176
Vacas.....	20	3	1	240	"	"	85	2	200	525
Etc.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES..	200	50	8	446	13	520	235	8	260	1461

OTROS PRODUCTOS.

Por la mitad del que me han dado diez vacas que llevo en aparcería con Manuel Ruiz.	170
Por el estiércol que he vendido y aprovechado en mi labor.	44
TOTAL PRODUCTO INTEGRO.	1675

BAJAS.

Lo es el importe de las yerbas que subastadas por el Ayuntamiento de este lugar (villa, ciudad, aldea etc.) como procedentes de la Dehesa de Comun, denominada la Anchurosa, se remataron á mi favor en reales vn..	340	
Lo es tambien el importe de los gastos naturales de la ganadería.	147	17
Etc.		
LIQUIDO PRODUCTO ANUAL.	1187	17

RESERVACIONES.

Las pieles que se figuran vendidas son procedentes de reses que se han muerto.
 En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que dé esta relacion, expresando todas las utilidades que el ganado produzca, y designándolas una por una, si las hubiese de mas clases ó especies que las figuradas en el anterior modelo.

Canadaria

RELACION JURADA que yo el infrascrito, de T. vecino de... de los ganados que poseo (administrado o no en aparceria) en el término de (la misma ciudad, villa o lugar) (presente al Ayuntamiento) (administrador o aparcerio) dueño (vecino de...)

CLASES DE GANADOS	Número de cabezas	Gras que han producido	Cabezas vendidas	Valor de las cabezas en la feria de... Rs. Vn.	Valor de las gras de las cabezas vendidas Rs. Vn.	Valor de las pieles que se han vendido Rs. Vn.	Valor de las gras que se han vendido Rs. Vn.	Total producido en Rs. Vn.
Ovejas	100	33	4	140	13	100	250	760
Cabras	80	12	3	60	1	50	60	170
Vacas	20	3	1	210	1	85	200	525
Etc.								
Totales	200	50	8	410	13	235	260	1461

OTROS PRODUCTOS
 Por la mitad del que me ha dado diez vacas que llevo en aparceria con Manuel Ruiz...
 Foral estanco que ha vendido y aparceriado en mi labor...
 TOTAL PRODUCTO INTEGRO

DE LAS BAJAS
 Lo es el importe de las yerbas que subastadas por el Ayuntamiento de este lugar (villa, ciudad o pueblo) (como precedentes de la Densa de Comun) designada la A...
 Lo es también el importe de los gastos naturales de la ganaderia...
 Etc.

INGRESO PRODUCTO ANUAL
 187 17
 1187 17

Las pieles que se figuran vendidas son procedentes de reses que se han muerto.
 En estas relaciones se ponderan las clases de ganado que poseo administrado o llevo en aparceria el que de esta relacion expresando todas las utilidades que el ganado produce, y designándolas una por una si las hubiere de mas clases o especies que las figuradas en el anterior modelo.
 En el presente modelo se ha expresado el valor de las cabezas de ganado en la feria de... y el valor de las gras que se han vendido en la feria de... y el valor de las pieles que se han vendido en la feria de...
 Dado en... a... de... de...
 Yo el infrascrito...
 Dado en... a... de... de...
 Yo el infrascrito...